

POTESTAD REGLAMENTARIA EXCEDIDA

ANÁLISIS DE UN FALLO

ANA MARÍA GARCÍA BARZELATTO
Universidad de Chile

I. PLANTEAMIENTO GENERAL

El fallo dictado el 23 de junio de 2001 por el Tribunal Constitucional en relación con la restricción al tránsito de vehículos establecida por el D. S. N° 20 de 12 de abril de 2001, se refiere a una materia del mayor interés jurídico, que afecta directamente derechos fundamentales de las personas y que hace evidente una serie de problemas constitucionales y legales dignos de reflexión.

El fallo ha sido objeto de opiniones a favor y en contra, muchas de las cuales lo han estimado contradictorio. En efecto, consideramos que es una sentencia poco feliz, en la cual el Tribunal se vio abocado a resolver con urgencia el problema constitucional planteado frente a una situación de emergencia ambiental en la cual se veían comprometidos el derecho a la vida, a la salud y, en definitiva, el bien común de la población.

Así, el Tribunal rechazó el requerimiento senatorial declarando la constitucionalidad del decreto, pero, junto con ello, instó a los órganos colegisladores a legislar para “llenar el vacío” existente en esta materia.

Este trabajo tiene por objeto analizar el fallo dictado el 23 de junio de 2001, rol 325, en lo que a restricción al tránsito de vehículos se refiere, haciendo una remisión a la sentencia de 28 de febrero de 1994, rol 185, que en aquella oportunidad declaró la inconstitucionalidad de un artículo de Ley Orgánica Constitucional de Bases del Medio Ambiente N° 19.300 de 9 de marzo de ese mismo año, toda vez que resulta evidente la imperiosa necesidad de legislar, para que sea ley, y no el decreto, la norma que establezca las restricciones específicas y determine en forma precisa los derechos que pueden restringirse para proteger el medio ambiente. Sólo de ese modo se dará cabal cumplimiento a lo dispuesto por la Carta Fundamental en el numerando octavo del artículo 19.

La situación jurídica actual es insostenible por muchas razones; principalmente porque el propio Tribunal Constitucional, en el referido fallo, asegura que los requisitos del decreto supremo “resultan aceptables en este caso y sólo para aplicación a él”. Entonces si no se legisla al respecto ¿qué ocurrirá, en el futuro, frente a un nuevo decreto como el anterior?

II. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PRONUNCIADA RESPECTO D. S. N° 20

Con motivo de la emisión del Decreto Supremo N° 20, publicado en el Diario Oficial de 12 de abril de 2001, veinte senadores presentaron un requerimiento al Tribunal Constitucional para que se declarase su inconstitucionalidad.

El requerimiento alega que existen dos derechos conculcados, el de propiedad y la libertad ambulatoria, puesto que la Constitución Política permite que sólo la ley los limite o regule, como se desprende del artículo 19 N° 24 inciso segundo y N° 7 letra a).

Estimaron los parlamentarios que ambos derechos están quebrantados porque las restricciones para el uso de los vehículos motorizados únicamente tiene su antecedente en el referido decreto supremo, el que invade las reservas legales establecidas por el constituyente.

El Tribunal Constitucional se pronunció al respecto mediante sentencia, Rol 325, de fecha 23 de junio de 2001, en la cual rechazó el requerimiento y declaró la constitucionalidad del decreto.

Señala el fallo en estudio que para analizar la constitucionalidad del decreto debe determinarse si las disposiciones legales que este pretende singularizar cumplen con los requisitos de “determinación” y “especificidad” que deben cumplir las normas que regulan el ejercicio de los derechos de propiedad y libertad ambulatoria que se dicen conculcados en este caso¹.

En la situación en análisis los cuerpos legales que se invocan como antecedente del acto administrativo impugnado son la Ley de Bases del Medio Ambiente y la Ley del Tránsito, las que convocan reiteradamente a la potestad reglamentaria. Respecto de ellos el Tribunal entró a determinar si cumplen o no con las exigencias de determinación y especificidad.

Para tales efectos, el fallo consideró los siguientes antecedentes afirmados por el Ejecutivo:: i) la facultad del Presidente de establecer, por vía reglamentaria, normas de emisión según lo dispone la Ley N° 19.300 artículo 2 letra o, y artículo 40, ii) la excepción que en virtud de estas normas de

¹ La “determinación” exige que los derechos que puedan ser afectados se señalen en forma concreta en la norma legal. La “especificidad” requiere que la ley indique de manera precisa las medidas que se puedan adoptar con tal finalidad.

emisión se contemplaba para los vehículos con “sello verde” que antes no estaban sujetos a dicha restricción; en consecuencia, lo que ha hecho el D.S. impugnado es sólo modificar una norma de emisión legítimamente dictada; y iii) los planes de prevención y descontaminación, que deben normarse por decreto supremo para zonas calificadas como “latentes” o “saturadas” (Ley N° 19.300 artículo 2 letras t) y u).

Como la Región Metropolitana se encuentra en situación de saturación y también de latencia, obedeciendo el mandato del artículo 44 de la Ley N° 19.300, se dictó a su respecto el correspondiente plan de descontaminación y prevención, el que es necesario revisar y actualizar periódicamente. Producto de esta actualización se puso al día el aludido plan, mediante la modificación de la citada norma de emisión eliminando la excepción porque favorecía a los vehículos con sello verde, en el gran Santiago, en situaciones de preemergencia y emergencia ambiental, subrayando la íntima vinculación entre estas situaciones y el riesgo de salud para la población.

A la luz del artículo 25 inciso final de la Ley N° 19.300 y ponderando la flexibilidad con que debe contar el administrador para hacer frente a situaciones ambientales constantemente cambiantes, que miran a la preservación de la salud, el Tribunal Constitucional estimó que “debe concluirse que en función de estos particulares factores y aplicando criterios hermenéuticos finalistas, las normas de la Ley N° 19.300, miradas en su conjunto, si bien no cumplen a cabalidad con el principio de reserva legal, resultan aceptables en este caso”. También consideró los artículos 113 y 118 de la Ley del Tránsito como antecedente legislativo para dictar el Decreto N° 20, ley que mantiene su vigencia y es plenamente compatible con la Ley de Bases del Medio Ambiente. Estas normas, expresa el Tribunal, permiten restringir excepcionalmente la circulación de vehículos por ciertas y determinadas vías públicas, siempre que viese causa justificada, que, según el Ejecutivo, serían las razones ambientales que invoca.

Basándose, entonces, en las disposiciones legales señaladas se declara la constitucionalidad del D.S. en cuestión.

Sin embargo, en los considerandos siguientes se observan una serie de condicionamientos, prevenciones y recomendaciones que es preciso destacar para determinar el verdadero alcance de la sentencia:

En primer lugar, el Tribunal dejó constancia que “si bien las normas legales en que se funda el D.S. N° 20 no cumplen a cabalidad con los requisitos de “determinación” de los derechos que podrán ser afectados y “especificidad” de las medidas que se autorizan para llevar a cabo tal objetivo que la Carta Fundamental exige a fin de restringir o limitar los derechos comprometidos en el caso *sub lite*, ha llegado a la convicción que tales requisitos

resultan aceptables en este caso y sólo para aplicación a él². Y, a mayor abundamiento, expresa que la medida establecida con carácter excepcional y en situaciones de emergencia y preemergencia ambiental obedece al cumplimiento de un deber del Estado consagrado en el artículo 19 N° 8 de la Constitución y está destinada a la protección de la vida humana y la integridad física y psíquica de las personas.³

En segundo lugar, añade, que declarar la inconstitucionalidad del decreto supremo podría generar una vulneración mayor de la Constitución “al no permitir la ejecución de una restricción de derechos que, atendida la situación ambiental existente, resulta necesario para proteger la salud de la población y, por ende, lograr el bien común, finalidad primordial del Estado, establecida en el artículo 1° de la Constitución.

En tercer lugar, formula una recomendación al legislador en el sentido que es necesario que los poderes colegisladores llenen “el vacío legal que se produjo en esta materia luego de haberse declarado la inconstitucionalidad del artículo 49 del proyecto de la actual Ley 19.300, por sentencia de 28 de febrero de 1994, rol N° 185”⁴.

En suma, el T.C. declaró la constitucionalidad del D.S., pero dejando constancia de: a) que las leyes en que se funda el decreto supremo no cumplen cabalmente con los requisitos constitucionales de determinación y especificidad; b) que tales requisitos resultan aceptables sólo en este caso particular, con lo que sugiere, a nuestro juicio, la probabilidad de declarar inconstitucional un futuro decreto de igual naturaleza; c) que declarar la inconstitucionalidad podría generar una vulneración mayor de la Constitución; d) que se permite la restricción de derechos para atender al fin primordial del Estado que es el bien común; y, e) que es preciso “llenar el vacío legal” que existe en esta materia.

Veamos, a continuación una síntesis de lo declarado por el T.C. a propósito de la Ley de Bases del Medio Ambiente en 1994.

III. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PRONUNCIADA CON RESPECTO DE LA LEY DE BASES DEL MEDIO AMBIENTE

Con motivo de la emisión de la Ley de Bases del Medio Ambiente, actual Ley Orgánica Constitucional N° 19.300 de 9 de marzo de 1994, el Tribunal Constitucional, en ejercicio del control de constitucionalidad de esa ley, se pronunció por la inconstitucionalidad del artículo 49 del proyecto, por varias causales.

² Considerando 46°.

³ Considerando 46°.

⁴ Considerando 47°.

El precepto se refería a regulaciones especiales de carácter permanente para las emisiones las que serían aplicadas al sobrepasarse los niveles de contaminación que originan situaciones de emergencia. La disposición objeto señalaba que “dichas regulaciones podrán comprender restricciones totales o parciales al uso de vehículos motorizados contaminantes y prohibiciones totales o parciales de emisión a empresas, industrias, faenas o actividades que produzcan o pueda incrementar la contaminación ambiental”. A continuación agregaba: “Las regulaciones especiales a que se refiere el inciso anterior, se establecerán por decreto supremo, que llevará las firmas del Ministro Secretario General de la Presidencia, del Ministro de Salud y de los ministros sectoriales correspondientes”.

En esa oportunidad mediante Sentencia rol N° 185 de 28 de febrero de 1994, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de ese precepto por vulnerar numerosas disposiciones constitucionales, a saber:

i) El artículo 19 N° 8 inciso segundo, en cuanto señala que “la ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente”, ello es de reserva legal, es decir, es de competencia exclusiva y excluyente del legislador, sin que corresponda en consecuencia al Ejecutivo, el establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente.

ii) El artículo 19 N° 24, que permite que sólo la ley pueda “establecer” el modo de usar, gozar y disponer de los bienes sobre los cuales se tiene derecho de propiedad, y “establecer” limitaciones que deriven de su función social, función que comprende entre otros cuanto exija “la conservación del patrimonio ambiental”. El referido artículo 49 infringía este precepto al establecer “restricciones” totales o parciales al uso de vehículos motorizados contaminantes.

iii) El artículo 19 N° 21 inciso primero que reconoce a todas las personas el “derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”. El referido artículo 49 infringía la Constitución al establecer “prohibiciones totales o parciales” de emisión a empresas, industrias, faenas o actividades que produzcan o puedan incrementar la contaminación ambiental. La regulación de esta actividad es materia de reserva legal, y el artículo 49 de ese proyecto no regulaba en forma precisa y concreta ese punto sino que expresamente hacía un reenvío a regulaciones dictadas por la autoridad administrativa por medio de un reglamento administrativo.

Atendidas las causales de inconstitucionalidad señaladas, el referido fallo concluyó que es evidente la infracción a los artículos 6° y 7° de la Constitución, además del artículo 1° inciso cuarto en relación con el bien común, y el artículo 5° inciso segundo, en cuanto el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos fundamentales.

El fallo tuvo un voto de minoría fundado en el artículo 1º, que establece como deber imperativo del Estado la promoción del bien común y que si las medidas adoptadas eventualmente restringían el ejercicio de derechos constitucionales ello era con el objeto de lograr el bien común, deber de la autoridad. Es decir, ese voto de minoría se fundó en la misma razón de bien común que invoca el fallo recientemente dictado en el 2001 para declarar la constitucionalidad del decreto supremo.

IV. NECESIDAD DE LEGISLAR RESPECTO
DEL INCISO SEGUNDO DEL N° 8 DEL ARTÍCULO 19
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

De lo expuesto precedentemente podríamos pensar que razones primordiales de bien común justifican la reciente declaración de constitucionalidad de D.S. y que siendo el Presidente de la República el responsable de la conducción superior del Estado, y no un simple administrador, le corresponde hacer uso de su potestad reglamentaria para garantizar el ejercicio legítimo de los derechos.

Pero no, esta tesis no nos convence. Contrariamente, estimamos que la invocación al bien común siendo una razón humanamente válida en este caso para justificar una medida administrativa de carácter ambiental, no es jurídicamente válida, y que el Ejecutivo ha debido excederse en el ejercicio de su potestad reglamentaria. Frente a ello, la necesidad de legislar es evidente.

La solución al conflicto planteado entre el ejercicio de la potestad reglamentaria y la reserva legal sólo se logrará mediante la emisión de una ley que efectivamente cumpla con los requisitos de “determinación” y “especificidad” que exige el inciso segundo del N° 8 del artículo 19 de la Constitución. Es decir, que sea el legislador quien señale los derechos determinados que pueden quedar afectados para proteger el medio ambiente y que establezca las restricciones específicas que el Ejecutivo puede ordenar en el futuro. Evidentemente, no se requiere la emisión de una ley frente a cada situación de emergencia ambiental, lo que sería inviable, pero sí de un precepto legal que permita al Presidente adoptar con seguridad y certeza jurídica las decisiones administrativas que involucren restricciones a los derechos de las personas.

En el régimen de gobierno actual, las facultades del ejecutivo se encuentran muy vigorizadas, situación que obedece a una tendencia constitucional contemporánea tanto en los gobiernos presidenciales como en los parlamentarios. Hoy el Presidente de la República no sólo cumple funciones de ejecución de la ley, sino que las atribuciones que le otorga la Carta Fundamental vigorizan sus funciones políticas y de gobierno para facilitarle la conducción superior del Estado.

De modo tal, que el Presidente en su calidad de Jefe de Estado y Jefe de Gobierno cuenta con numerosísimas atribuciones que, además, le permiten intervenir como órgano colegislador en el proceso de formación de la ley y tener injerencia en la labor desarrollada por el Congreso Nacional.

En efecto, tiene iniciativa legislativa en todas las leyes, e iniciativa exclusiva en algunas de especial importancia como son las que se refieren a gastos públicos (artículo 62 N^{os} 1, 2, 3 y 4); tiene facultades para participar en los debates parlamentarios a través de sus Ministros de Estado (artículo 37); puede determinar la urgencia en la tramitación de un proyecto de ley (artículo 71); tiene derecho a devolver a la Cámara de origen un proyecto por ella aprobado con las observaciones que estime convenientes, el derecho de veto (artículo 70); le corresponde la sanción y promulgación de los proyectos de ley aprobados por ambas cámaras (artículo 69); cuenta con el derecho de convocar al Congreso a legislatura ordinaria y extraordinaria; puede solicitar que un proyecto de ley de su iniciativa pase a la otra cámara si la de origen lo ha desechado en general (artículo 65); y la facultad de dictar D.F.L. previa autorización del Congreso (artículo 61), entre otras.

Como es posible apreciar, en el régimen de gobierno actual las atribuciones del Presidente de la República son de envergadura y su poder está muy fortalecido. No es conveniente, entonces, que frente al vacío legal existente, como lo ha reconocido expresamente el reciente fallo del Tribunal Constitucional, el Ejecutivo invada las reservas legales establecidas por la Constitución restringiendo derechos fundamentales que sólo la ley está facultada a hacer, por mucho que funde su validez en el resguardo del bien común que, como Jefe de Estado, está obligado a resguardar.

El mantenimiento de un Estado de Derecho sano exige el respeto del principio de la separación de funciones y la existencia de balances y contrapesos entre los poderes del Estado. Si bien la vigorización de las facultades del Ejecutivo corresponde a una tendencia de los regímenes políticos actuales para poder enfrentar con expedición problemas complejos de la vida política contemporánea y dar satisfacción a necesidades que reclaman respuestas urgentes, no debe permitirse bajo circunstancia alguna, por legítimo que parezca, que un órgano exceda el ámbito de sus atribuciones en desmedro de otro.

La experiencia indica que tal situación produce un notable deterioro en el principio del equilibrio de los poderes.

Si examinamos el derecho comparado, uno de los ejemplos más cercanos de búsqueda de mecanismos jurídicos para resolver situaciones graves en las que la emergencia requiere la intervención rápida del Ejecutivo, podemos citar el caso de los llamados "decretos de necesidad y urgencia", creados en la República Argentina y reconocidos mediante la Reforma Constitucional de 1994. Estos han generado serias dificultades constitucionales y haremos respecto de ella una breve referencia.

V. DERECHO COMPARADO: LOS DECRETOS DE NECESIDAD Y URGENCIA (DNU)
EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

Desde hace algunos años en la República Argentina se ha ido produciendo un proceso de fortalecimiento de las facultades del órgano Ejecutivo, especialmente en el ámbito legislativo para dotarlo de facultades tendientes a resolver en forma excepcional problemas que requieren una intervención urgente, difícilmente conciliable con los tiempos propios de la tramitación de una ley. Este incremento de competencia del Ejecutivo para enfrentar emergencias, se constitucionalizó con la reforma de 1994, por cuanto en esa oportunidad se dio reconocimiento a los llamados *reglamentos de necesidad y urgencia* que venían practicándose de antaño.

De modo tal, que actualmente en ese ordenamiento fundamental se reconocen diversas categorías de reglamentos que emanan de la potestad reglamentaria del Presidente de la República, a saber: los reglamentos de ejecución, los reglamentos autónomos, los reglamentos delegados y los reglamentos de necesidad y urgencia⁵.

En consecuencia, primero se dicta el decreto de necesidad y urgencia y, posteriormente, la ley que lo ratifica. Esta circunstancia, desde ya, conlleva la dificultad que puede presentarse frente a una desaprobación del decreto por las Cámaras porque ¿qué pasa con los derechos adquiridos por las personas durante el lapso que media entre la emisión del decreto y el pronunciamiento del Congreso?

La reforma constitucional de la Carta Fundamental Argentina de 1994 reconoció esta legislación de urgencia que, en lo pertinente, en el artículo 99, inciso 3, párrafos 2º y 3º, dispone:

“El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo. Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieren imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de Ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el Jefe de Gabinete de Ministros. El Jefe de Gabinete de Ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente,

⁵ Ricardo HARO, *Los decretos de necesidad y urgencia en la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia argentina*, ponencia presentada en las IV Jornadas Chileno-Argentinas de Derecho Constitucional, Universidad de Talca, publicada en *Ius et Praxis* 7 (2001) 2, p. 61.

cuya composición deberá respetar la proporción de las representaciones políticas de cada Cámara.. Una ley especial regulará el trámite y los alcances de la intervención del Congreso”.

En consecuencia, para que el Ejecutivo pueda dictar un DNU requiere que existan “circunstancias excepcionales”, que la doctrina y la jurisprudencia –como señala el constitucionalista argentino Ricardo Haro– han ido dando denominaciones tales como “situaciones de crisis”, o “necesidad pública”, o “intereses generales”, o “supervivencia de la sociedad”, “situaciones de gravedad”, etc. Como señala Haro, la expresión debe entenderse en el sentido de “circunstancias de extraordinaria gravedad que afecten intereses vitales de la comunidad y que, como tales, requieren lógicamente urgentes y súbitas decisiones”⁶.

El DNU resuelve la emergencia, pero necesita una ley posterior que lo ratifique. Al respecto se han producido varios problemas en Argentina, como, por ejemplo, la falta de certeza si el Congreso no ratifica el DNU mediante la ley correspondiente y el decreto ya ha producido sus efectos; ¿qué pasa con los derechos adquiridos durante la aplicación del DNU? Además esta disposición ha sido objeto de diversas interpretaciones en lo que atañe al alcance del control que le corresponde ejercer al Poder Judicial para velar por la constitucionalidad de estos decretos. La jurisprudencia argentina presenta diversas posiciones, especialmente en cuanto a determinar el sentido de la expresión “circunstancias excepcionales” contenida en la disposición constitucional.

Así, mientras una tesis sostiene que el Poder Judicial carece de competencia para evaluar y decidir si en el caso concreto efectivamente han concurrido los requisitos de necesidad y urgencia que exige la Constitución para autorizar la dictación del decreto, otra tesis, por el contrario, estima que corresponde al Poder Judicial el control de constitucionalidad sobre las condiciones o circunstancias bajo las cuales se admite el ejercicio excepcional de facultades legislativas por parte del órgano ejecutivo correspondiendo que éstas se ejerciten en casos excepcionalísimos y de extrema gravedad. Esta última tesis se refuerza en la circunstancia de que aún falta en el ordenamiento interno de Argentina la aprobación de la ley especial que regule el trámite y los alcances de la intervención del Congreso y a la cual alude el artículo 99 inciso 3 de la Constitución Política.

Es interesante recordar que el origen de estos decretos de necesidad y urgencia se encuentra en la Constitución italiana de 1947, cuyo artículo 77 dispone: “no podrá el Gobierno, sin delegación de las Cámaras, dictar decretos que tengan fuerza de ley ordinaria. Cuando en casos extraordinarios

⁶ HARO, ob. cit.

de necesidad y de urgencia el Gobierno adopte, bajo su responsabilidad, medidas provisionales (*provvedimenti provvisori*) con fuerza de ley, deberá presentarlas el día mismo para su conversión a las Cámaras, las cuales, incluso hallándose disueltas, serán debidamente convocadas y se reunirán dentro de los cinco días siguientes.

Los decretos perderán todo efecto desde el principio si no fueren convertidos en leyes (*convertiti in legge*) dentro de los sesenta días de su publicación. Las Cámaras podrán, sin embargo, regular mediante ley las relaciones jurídicas surgidas en virtud de los decretos que no hayan resultado convertidos.

VI. CONCLUSIONES

De lo expuesto en esta ponencia podemos señalar las siguientes conclusiones:

i) Los regímenes políticos están expuestos hoy a mayores emergencias que antaño y a circunstancias que requieren de soluciones urgentes que obligan al Ejecutivo a actuar en forma rápida para que sea eficaz.

ii) El incremento de las facultades del Ejecutivo, especialmente en lo que a materias legislativas se refiere, es innegable hoy tanto en los regímenes presidenciales como parlamentarios.

iii) Ante estas realidades es preciso crear los mecanismos jurídicos necesarios para enfrentar en forma adecuada, legal y legítima, la emergencia a que todo régimen político está expuesto.

iv) En el caso analizado en esta ponencia, estimamos que el Ejecutivo frente a la emergencia ambiental, se vio obligado a dictar un decreto cuya constitucionalidad fue objetada por un grupo de senadores y respecto del cual el Tribunal Constitucional, en un fallo muy controvertido –como se explicó precedentemente– declaró su constitucionalidad, formulando al mismo tiempo recomendaciones al legislador.

v) Estimamos que el problema constitucional suscitado se origina por una falencia de la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, la que requiere ser complementada a fin de otorgar al Ejecutivo el marco de acción legal correspondiente que demanda la Constitución. Es obligación del legislador dictar una ley que revista los requisitos de “determinación” y “especificidad” que exige el inciso segundo N° 8 del artículo 19 de la Constitución, especialmente, frente al “llamado a legislar” formulado por el Tribunal Constitucional a fin de “llenar el vacío legal” existente⁷.

⁷ El Tribunal Constitucional ha formulado advertencia al legislador y llamado a legislar en varias oportunidades, a saber: Control de los proyectos de LOC. sobre Votaciones Populares y Escrutinios (rol N° 53 - 1988); sobre Gobierno y Administración Regional (rol N° 155 - 1992); y, sobre Municipalidades (rol 141 - 1992).

vi) Finalmente, a este respecto, cabe recordar lo que en la doctrina se ha ido desarrollando como “vicios de omisión” que son aquellos en que incurre el legislador cuando no se ciñe al mandato constitucional y omite legislar materias que la Constitución le ordena regular. Esta tesis ha sido desarrollada principalmente por la doctrina alemana e italiana, y el Tribunal Constitucional chileno la ha recogido en varias oportunidades formulando advertencias al legislador, las que a nuestro juicio constituyen un instrumento válido e importante para subsanar vacíos y perfeccionar el funcionamiento jurídico propio de un Estado de Derecho.